

en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 768/1962, de 29 de marzo, por el que se divide la zona de Sádaba (Zaragoza) en tres subzonas independientes.

Por Decreto de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve fué declarada de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sádaba, constituida la misma por parte del término municipal de Sádaba (Zaragoza).

Los trabajos realizados hasta el momento han puesto de manifiesto la existencia de tres sectores independientes, cuyas características agronómicas exigen el que la concentración de cada una de ellas se lleve a cabo independientemente. Por otra parte el estado de las obras de transformación en regadío más avanzadas en unos sectores que en otros, aconseja la subdivisión de la zona, de tal forma que pueda adelantarse la concentración en aquellas partes en las que las obras de regadío van a entrar en funcionamiento en plazo breve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se divide en tres subzonas independientes la zona de Sádaba (Zaragoza) cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Las tres subzonas son: la que comprende el paraje denominado «La Huerta», la que comprende el paraje denominado «Saso de Miraflores» y la última, constituida por el resto de la zona. La delimitación de estas subzonas es la siguiente:

Primera subzona.—«La Huerta», cuyos límites son: Norte, antigua acequia de riego, camino de Santa Teresa, camino del Saso, carretera de Gallur a Sangüesa y casco urbano; Este, casco urbano, carretera de Gallur a Sangüesa y camino de La Paul; Sur, término de Blota y término de Ejea de los Caballeros, y Oeste, río Riguel, límite de la finca de Puilampa con las parcelas números setecientos cuarenta y cinco, setecientos cuarenta y seis, setecientos cuarenta y siete, setecientos cuarenta y ocho, setecientos cincuenta, setecientos cincuenta y uno, setecientos cincuenta y dos, setecientos cincuenta y tres, setecientos cincuenta y cuatro, setecientos cincuenta y cinco, setecientos cincuenta y seis, setecientos cincuenta y siete, setecientos cincuenta y ocho, setecientos cincuenta y nueve, setecientos sesenta y uno y setecientos noventa y tres del polígono número siete; carretera de Miraflores, límites de la finca de Puilampa con las parcelas números seiscientos seis, seiscientos cinco, seiscientos cuatro seiscientos dos, seiscientos uno, seiscientos y quinientos noventa y nueve del polígono número siete; límite de la finca de Puilampa con las parcelas números ciento setenta y nueve, ciento setenta y seis, ciento setenta y cinco, ciento setenta y cuatro, ciento setenta y tres, ciento cincuenta y siete, ciento cincuenta y seis, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y cuatro, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta, ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta, ciento treinta y nueve, ciento treinta y ocho, ciento treinta y siete, ciento treinta y seis, ciento treinta y cinco, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y tres, ciento treinta y dos, ciento treinta y uno, ciento treinta, ciento veintinueve, ciento veintiocho, ciento veintisiete, ciento veintiseis, ciento veinticinco, ciento veinticuatro, ciento veintitres, ciento veintidós, ciento veintiuno, ciento veinte, ciento diecinueve, ciento dieciocho, ciento diecisiete, ciento dieciséis, ciento dieciséis y noventa y nueve a, todas ellas del polígono número nueve; lindes de la parcela número noventa y nueve a con las noventa y nueve b y ciento, las tres del polígono número nueve; lindes de la parcela número ciento dos con la ciento uno del polígono número nueve; lindes de la parcela número no-

venta y cinco con la noventa y cuatro del polígono número nueve; lindes de la parcela número noventa y dos con la noventa y tres y noventa y una, las tres del polígono número nueve; camino viejo de Sádaba a Tudela en el tramo comprendido entre la parcela número noventa y dos del polígono número nueve y la número doscientos tres del polígono número diez; lindes de la parcela número doscientos quince con la doscientos tres, doscientos cuarenta y siete, doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y seis, las cinco del polígono número diez; lindes de la parcela número doscientos cuarenta y cuatro con las doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y cinco, las tres del polígono número diez; límite de la parcela número doscientos cuarenta y dos con la doscientos cuarenta y tres (polígono número diez); lindes de la parcela número doscientos cuarenta y uno con la doscientos veintiuno y doscientos veintidós (polígono número diez); lindes de la parcela número doscientos cuarenta con la doscientos veintidós (polígono número diez); lindes de la parcela número doscientos treinta y nueve b con las doscientos treinta y nueve a, doscientos treinta y ocho y doscientos treinta y seis, las cuatro del polígono número diez; límite de la parcela número doscientos treinta y seis con la doscientos veintisiete (polígono número diez); lindes de la parcela doscientos veintiocho a con las doscientos treinta y seis, doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y cuatro, doscientos treinta y uno y ciento setenta y cuatro, las seis del polígono número diez; acequia A, tres, carretera de Sádaba a Carcastrillo.

Segunda subzona.—«Saso de Miraflores», cuyos límites son: Norte, camino del corral de Subirón, límite entre parcelas números ciento diecisiete y cuatrocientos cuarenta, del polígono número once; límite de la parcela número ochenta y uno con las cuatrocientos veinticinco a y setenta y ocho, las tres del polígono número once; límite de la parcela número setenta y ocho con las setenta y siete y setenta y nueve (polígono número once), camino de Las Lanás; lindes de la parcela número cuatrocientos cincuenta y tres con las cuatrocientos cincuenta y cuatrocientos cuarenta y ocho (polígono número once); lindes de la parcela número cuatrocientos cuarenta y ocho con las cuatrocientos cincuenta y cuatro (polígono número once); lindes de la parcela número cuatrocientos cuarenta y cinco con las cuatrocientos cuarenta y seis (polígono número once); límite de la parcela número cuatrocientos cuarenta y seis con la cuatrocientos cuarenta y cinco (polígono número once); camino de La Calera; acequia A-XV-dos-uno; camino C-G-ocho; acequia A-XV-dos; antigua acequia de riego; acequia A-XV-dos-cuatro; lindes de la parcela número ciento sesenta y tres con las ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco b, las tres del polígono número once; camino del Caserío del Médico a La Cabaña del Cuellica; acequia A-XV-dos-dos; camino C-G-ocho; Este, acequia A-tres, camino del Saso, camino viejo de Tudela, límite entre parcelas números noventa y uno y noventa y dos, del polígono número nueve, subperímetro número uno; Sur, término de Ejea de los Caballeros; Oeste, monte de utilidad pública de la Bárdena Baja; excluido de concentración según el Decreto de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera subzona.—Que comprende la parte restante de la zona cuya concentración fué declarada con fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Será de aplicación a cada una de estas tres subzonas cuanto se dispone en el Decreto de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que acordó la concentración parcelaria en la zona de Sádaba (Zaragoza).

Artículo tercero.—La Comisión local, ya constituida para llevar a cabo la concentración parcelaria en la zona de Sádaba, queda facultada para actuar en las tres subzonas que se constituyen en este Decreto, realizando la concentración parcelaria en cada una de ellas, separadamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 769/1962, de 29 de marzo, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de Turruncún y Villarroya, de la provincia de Logroño.

Los montes «El Carrascal» y «Valdelavía», números trece y catorce del Catálogo de Utilidad Pública y «Común», situados en el término municipal de Villarroya, y el monte «Los Caba-

llos», situado en el término municipal de Turruncún, pertenecientes a los Ayuntamientos respectivos de la provincia de Logroño, tienen superficies de consideración que están desprovistas de arbolado. Por formar parte dichos montes de la cuenca del río Cidacos, afluente del río Ebro, y tener su suelo de naturaleza muy erosionable son causa de fenómenos torrenciales con importantes arrastres sólidos que se depositan en las huertas de Autol y Calahorra, ocasionando graves daños en sus cultivos y pérdidas de consideración en las cosechas. Se impone, pues, poner remedio a estos perjuicios llevando a cabo la fijación del suelo mediante su repoblación forestal, consiguiéndose a la vez la mejora de las rentas de estos montes, que hoy son mínimas, con la futura producción de madera que han de dar, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes procede declarar de «repoblación obligatoria» las zonas afectadas y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de un perímetro de superficies rasas, que se considera de «repoblación obligatoria», en los montes «El Carrascal» y «Valdelavia», números trece y catorce del Catálogo de Utilidad Pública y «Común», situados en el término municipal de Villarroja, y el monte «Las Caballos», situado en el término municipal de Turruncún, pertenecientes a los Ayuntamientos respectivos de la provincia de Logroño, con una superficie total de setecientos veintiuna hectáreas ochenta y ocho áreas, comprendidas en los límites siguientes: Norte, pieza de Pilarte y término municipal de Arnedo; Este, término municipal de Quel; Sur, barranco de la Mina y arroyo de la Cañada, y Oeste, barranco de la Mina.

Se han excluido de la repoblación trece hectáreas doce áreas de parcelas cultivadas, enclavadas en el monte «Los Caballos».

Artículo segundo.—El dueño o dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar la mencionada extensión, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado; en caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiere invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 21 de marzo de 1962 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la finca «Tinajas», del término municipal de Andújar (Jaén).

Ilmo Sr.: Incoado el oportuno expediente se ha justificado con el correspondiente Informe técnico que en la finca «Tinajas», situada en el término municipal de Andújar (Jaén), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras y trabajos necesarios para la debida conservación del suelo. Por ello se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura un Plan de Conservación de Suelos de la finca citada, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la finca «Tinajas», situada en el término municipal de Andújar (Jaén), con una superficie de 67 hectáreas.

2.º El presupuesto total de las obras a realizar asciende a 81.820,69 pesetas, de las cuales 77.618,03 correspondientes a trabajos de replanteo, obra gruesa, semillas y siembra de prateses serán subvencionadas y 4.202,66 correspondientes a refino y siembra en los lomos de las terrazas a cargo de la propiedad.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Agricultura a dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y mantenimiento de las obras y trabajos contenidos en el referido Plan de Conservación del Suelo Agrícola, para adecuar a lo dispuesto en dicho Plan la forma de explotación de la finca afectada, para fijar el plazo y ritmo de ejecución de las citadas obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de la propiedad, en el caso de que ésta no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 29 de marzo de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Iglesuela, provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Iglesuela, provincia de Toledo.

Resultando que, dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación, con base en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el referido proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de La Iglesuela y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe emitido por el Ingeniero agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Iglesuela, provincia de Toledo, por la que se considera

Vía pecuaria necesaria

Vereda de Cervera.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vía pecuaria afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo, en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.